



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(29/10/2020)

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO _____

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2018060004812 DEL 31 DE ENERO DE 2018 EMITIDA DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. RIS-10441”

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, y la Resolución No. 0271 del 18 de abril de 2013, prorrogada por las Resoluciones Nos. 0229 del 11 de Abril de 2014, 210 del 15 de abril de 2015; 229 del 14 de abril de 2016, 022 del 20 de enero de 2017, 660 del 02 de noviembre de 2017, 237 del 30 de abril de 2019, 833 del 26 de diciembre de 2019 y 113 del 30 de marzo de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO QUE:

1. La sociedad **NEGOCIOS MINEROS S.A.**, con Nit. 811.041.103-8 representada legalmente por el señor **ROBERT WILLIAM ALLEN**, identificado con cédula de extranjería No. 257.618, o por quien haga sus veces, radicó el 28 de septiembre de 2016, en el Catastro Minero Colombiano (CMC) la Propuesta de Contrato de Concesión Minera con placa No. **RIS-10441**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, ARENAS, GRAVAS NATURALES Y SILICEAS** ubicado en jurisdicción del municipio de **GIRARDOTA**, de este Departamento.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(29/10/2020)

2. Mediante estudio técnico 1247872 del 13 de febrero de 2017, se determinó un área libre de 151,0012 hectáreas y se determinó que el área presentaba **superposición total** con la Zona de Utilidad Pública del proyecto Embalse Riogrande II, por lo cual se requiere de autorización de las Empresas Públicas de Medellín para realizar actividades mineras en dicha área.
3. Mediante oficio radicado 2017010157103 allegado al expediente el 03 de mayo de 2017, las Empresas Públicas de Medellín emiten **concepto negativo** para adelantar un proyecto minero en la Zona de Utilidad Pública mencionada en la observación anterior.
4. Mediante concepto técnico 1252116 del 20 de diciembre de 2017 se determina que no es viable continuar con el trámite de contratación de la propuesta de contrato de concesión con placa RIS-10441 por no contar con autorización de EPM para adelantar un proyecto minero en la Zona de Utilidad Pública del proyecto Embalse Riogrande II.
5. Mediante Resolución 2018060004812 del 31 de enero de 2018, se resolvió rechazar la propuesta de contrato por no contar con la autorización de EPM para adelantar un proyecto minero en la Zona de Utilidad Pública del proyecto Embalse Riogrande II, resolviendo el artículo primero lo siguiente:

“ARTICULO PRIMERO: RECHAZAR la Propuesta de Contrato de Concesión Minera con placa No. **RIS-10441**, presentada por sociedad **NEGOCIOS MINEROS S.A., con Nit. 811.041.103-8** representada legalmente por el señor **ROBERT WILLIAM ALLEN**, identificado con cédula de extranjería No. 257.618, quien actúa mediante apoderado, el abogado **SERGIO ALEJANDRO CASTAÑEDA PEREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.017.148.434 y con Tarjeta Profesional No. 205.962 del Consejo Superior de la Judicatura, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, ARENAS, GRAVAS NATURALES Y SILICEAS** ubicado en jurisdicción del municipio de **GIRARDOTA**, de este Departamento, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente actuación administrativa .”

6. El 14 de marzo de 2018, el proponente presenta recurso de reposición y solicita que se requiera a EPM para que presente justificación de que las actividades mineras que pretende adelantar la empresa proponente en el área



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(29/10/2020)

no son compatibles con la Zona de Utilidad Pública del Proyecto Embalse Riogrande II y solicitan revocar la Resolución 2018060004812 del 31 de enero de 2018.

7. El 22 de septiembre de 2020, los ingenieros de la dirección de Titulación Minera de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia expidieron una nueva Evaluación Técnica con Radicado No. 2020030224440, dentro del expediente **RIS-10441**, determinando lo siguiente:

“(…)

Concepto Técnico

1. Revisado el expediente, no se evidenció la existencia de ningún concepto técnico emitido por EPM, ni tampoco se halló la solicitud del mismo.

2. Si bien se ordenó la práctica de pruebas, este procedimiento no conduce a ninguna decisión diferente a la ya expresada en el concepto técnico 1252116 del 20 de diciembre de 2017 (propuesta no viable), toda vez que, actualmente, no es posible conocer las actividades de explotación minera que realizará en el futuro la empresa solicitante en el área y adicionalmente, el código de minas no exige al dueño del proyecto hidroeléctrico ninguna justificación o soporte técnico de su decisión al no conceder la autorización correspondiente.

(…)”.

8. Frente a los argumentos que dan lugar al recurso por medio del cual se solicita la revocatoria de la Resolución 2018060004812 del 31 de enero de 2018, es pertinente dejar claro que, de acuerdo a Evaluación Técnica con Radicado No. 2020030224440 del 22 de septiembre de 2020 ya citada, a la fecha, el área a explotar por parte del proponente sigue presentando una inviabilidad técnica por encontrarse superpuesta con la Zona de Utilidad Pública del proyecto Embalse Riogrande II de EPM.
9. Si bien las Empresas Públicas de Medellín EPM, no allegaron la justificación de las actividades mineras que pretendan realizar en el futuro y por lo cual, presenta incompatibilidad con la propuesta minera de placas **RIS-10441**, de acuerdo a la normatividad minera vigente, no existe fundamento normativo alguno para exigirle a EPM tal requerimiento, pues estas aún son inciertas y basta con emitir concepto negativo para el desarrollo de la actividad minera, tal como fue manifestado en el oficio Radicado No. 2017010157103 allegado al expediente el 03 de mayo de 2017.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(29/10/2020)

10. Acorde a lo manifestado, el artículo 274 del Código de Minas, establece:

“RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.”
(Subrayado fuera de texto)

11. En consideración, por no contar con área para desarrollar un proyecto minero, se procederá a confirmar la decisión de la Resolución No. **2018060004812** del 31 de enero de 2018, emitida dentro de la propuesta de contrato de concesión minera con placa No. **RIS-10441**.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de la Resolución No. **2018060004812** del 31 de enero de 2018, por medio de la cual se rechaza una propuesta de contrato de concesión minera con placa No. **RIS-10441** y se ordena su archivo, presentada por la sociedad **NEGOCIOS MINEROS S.A.**, con Nit. 811.041.103-8 representada legalmente por el señor **ROBERT WILLIAM ALLEN**, identificado con cédula de extranjería No. 257.618, o por quien haga sus veces, quien radicó el 28 de septiembre de 2016, en el Catastro Minero Colombiano (CMC) la Propuesta de Contrato de Concesión Minera con placa No. **RIS-10441**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, ARENAS, GRAVAS NATURALES Y SILICEAS** ubicado en jurisdicción del municipio de **GIRARDOTA**, de este Departamento, por las razones anteriormente expuestas en la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar la presente resolución personalmente a los interesados o a sus apoderados (as) legalmente constituidos. De no ser



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(29/10/2020)

posible, prosígase la notificación electrónica con fundamento en lo dispuesto por el artículo 56 de Ley 1437 de 2011, o en su defecto con la notificación por edicto de conformidad con el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Medellín, el 29/10/2020

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE DESPACHO

Proyectó: BGOEZV
Aprobó

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Brahian Andres Gómez Vinasco Practicante de Excelencia		20/10/2020
Revisó y Aprobó	Yenny Cristina Quintero Herrera Directora de Titulación Minera		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			